



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO**  
**Medellín, 6 DE DICIEMBRE DE 2022**

<b>Radicado</b>	<b>No. 05001 31 03 014 2010 00250 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>OMAR ALBERTO SIERRA CANO</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECONOCE PERSONERIA RECHAZA NULIDAD CORRIGE AUTO ORDENA ENVIAR PIEZA PROCESAL</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>3258</b>

El Despacho procede a reconocerle personería amplia y suficiente para actuar al abogado JOSÉ ALIRIO VALENCIA ZULUAGA, en la forma y términos del poder otorgado, para que represente los intereses de la codemandada Claudia María Sierra Cano, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de nulidad del auto N° 643 del 20 de octubre de 2020, interpuesta por el apoderado de la codemandada Claudia Maria Sierra Cano, la misma se torna improcedente, toda vez que no se señaló ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni se sustenta en ninguna otra causal contenida en dicho estatuto procesal, recordándosele al profesional del derecho que las causales de nulidad son taxativas; aunado a ello, en el parágrafo de la norma procesal en cita, se indica que *"las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*, situación que tampoco se advierte haya ocurrido, pues la codemandada tuvo la oportunidad procesal de interponer los recurso de

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



ley frente a la providencia atacada, toda vez que se encontraba debidamente notificada del auto de apremio.

De otro lado y en atención a la manifestación realizada por el apoderado de la codemandada Claudia María Sierra Cano, para el Despacho se hace pertinente precisar que mediante providencia del nueve (09) de junio de 2010, se libró mandamiento de pago a favor de Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito en contra de Omar Alberto Sierra Cano, Erika Monsalve Henao, Claudia Giraldo Henao y **Claudia María Sierra**.

Posteriormente, al darse el trámite legal pertinente, mediante auto del tres (03) de diciembre de 2012 (fol. 120 y 121) se resolvió seguir adelante con la ejecución, no obstante, y si bien en la parte considerativa de dicha providencia se hace alusión a la vinculación y notificación de la señora **Claudia María Sierra**, en su parte resolutive se omitió incluirla, además de no existir providencia alguna que ordene la cesación de la ejecución en su contra, por lo que se advierte que en dicha providencia se incurrió en un error por omisión, el cual en términos del artículo 286 del Código General del Proceso es susceptible de corrección *“en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Igualmente, el artículo 132 *ejusdem*, dispone que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso...”*

En consecuencia, sea esta la oportunidad procesal para corregir la irregularidad presentada en el numeral primero de la providencia del tres (03) de diciembre de 2012, en el sentido de indicar que, la ejecución también se sigue en contra de la codemandada **Claudia María Sierra Cano**, quedando dicho numeral de la siguiente manera:

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



*PRIMERO: SIGA adelante la ejecución a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de OMAR ALBERTO SIERRA CANO, ERIKA MONSALVE HENAO, CLAUDIA GIRALDO HENAO y CLAUDIA MARIA SIERRA CANO.*

Lo anterior, sin que dicha omisión conlleve a nulidad alguna ante las actuaciones adelantadas contra dicha codemandada, permaneciendo los demás numerales y apartados de dicha providencia incólumes.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad interpuesta contra el auto N° 643 del 20 de octubre de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: CORREGIR** el error por omisión en el que se incurrió en el numeral primero de la providencia del tres (03) de diciembre de 2012, en el sentido de indicar que, la ejecución también se sigue en contra de la codemandada **Claudia María Sierra Cano**, quedando dicho numeral de la siguiente manera:

*PRIMERO: SIGA adelante la ejecución a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de OMAR ALBERTO SIERRA CANO, ERIKA MONSALVE HENAO, CLAUDIA GIRALDO HENAO y CLAUDIA MARIA SIERRA CANO.*

**TERCERO:** Los demás numerales dicha providencia quedaran incólumes. En firme esta providencia continúese con la etapa procesal subsiguiente.

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



**CUARTO:** Por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, envíesele copia del auto proferido el siete de febrero de 25018 (fol. 157 C1) a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico [abogada.auragaviria@gmail.com](mailto:abogada.auragaviria@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE**

A.M

  
**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94c12d276e32831d58060d70b52a7fd97474bf37617397abeeee3ed6a60350**

Documento generado en 06/12/2022 04:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**